

CAVELIER

ABOGADOS

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72 - 35
BOGOTÁ 8, COLOMBIA

Teléfono: (57-1) 347 3611
Telefax: (57-1) 211 8650
(57-1) 700 4814
Fax in U.S.A.: (1-305) 675 7743

Señor Director

DIRECCION DE NUEVAS CREACIONES

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 11-112334-00005-0000

Fecha: 2012-10-18 16:48:45 Dep. 2020 DIR NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 449 RESPUESOPOSICI Folios: 23

Trámite : 011 Evento : 378 Actuación : 449

Referencia : Expediente No. 11.112.334

Asunto : Solicitud de patente para **SAL DE SODIO DE
ÁCIDO 5-CICLOPROPIL-2-{[2-(2,6-
DIFLUOROFENIL)PIRIMIDIN-5-IL]AMINO}BENZOICO
COMO INHIBIDOR DE DHODH**

Solicitante : ALMIRALL, S.A.

Opositor : LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO S.A. LAFRANCOL
S.A.

I. ALEGATOS CONTESTACIÓN OPOSICIÓN

Yo, Luz Clemencia de Páez, en mi condición de apoderada de la sociedad solicitante ALMIRALL, S.A., por el presente escrito doy respuesta a la oposición formulada por el doctor Tito Noé parra Murillo, apoderado de la sociedad LAFRANCOL S.A., contra la solicitud de patente para la invención denominada SAL DE SODIO DE ÁCIDO 5-CICLOPROPIL-2-{[2-(2,6-DIFLUOROFENIL)PIRIMIDIN-5-

NIT. 860.041.367-3

IL]AMINO}BENZOICO COMO INHIBIDOR DE DHODH que se tramita en el expediente de la referencia.

II. CONTESTACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL

El Oficio N° 12885, por el cual se dispone el traslado de la oposición formulada, fue notificado por fijación en lista el 25 de julio de 2012, por lo que el término concedido para presentar el correspondiente escrito de defensa vence el 22 de octubre de 2012; por lo tanto, la oposición está siendo contestada en término legal.

III. RESPUESTA A LA PETICIÓN

Me opongo a la petición de la sociedad LAFRANCOL S.A., y en consecuencia solicito se declare infundada la oposición presentada en su nombre y se otorgue la patente para la invención denominada SAL DE SODIO DE ÁCIDO 5-CICLOPROPIL-2-{[2-(2,6-DIFLUOROFENIL)PIRIMIDIN-5-IL]AMINO}BENZOICO COMO INHIBIDOR DE DHODH tramitada bajo el expediente 11.112.334.

IV. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA OPOSICIÓN

Fundamenta el apoderado de la sociedad opositora su petición, en los siguientes argumentos principales:

- 4.1. La invención solicitada en este asunto no es patentable por carecer de los requisitos de NOVEDAD, NIVEL INVENTIVO y APLICACIÓN INDUSTRIAL.

4.2. Al respecto señala que, "...las composiciones y combinaciones y combinaciones farmacéuticas que se refieren a la sal de sodio cristalina hidrosoluble de ácido 5-ciclopropil-2-([2-(2,6-difluorofenil)pirimidin-5-il]amino}benzoico y a sus solvatos, los cuales pueden administrarse en una cantidad terapéuticamente eficaz de una combinación de la sal de la invención junto con uno o más de otros agentes terapéuticos, útiles en el tratamiento de enfermedades tales como artritis reumatoide, artritis psoriásica, esclerosis múltiple, entre otras, son prácticas y eventos totalmente conocidos en la industria farmacéutica."

Por lo anterior, en su opinión, "...las composiciones y combinaciones farmacéuticas que involucran moléculas como las propuestas en la presente solicitud, no presentan ninguna clase de novedad ni de nivel inventivo, luego sería inadecuado conceder un beneficio patentario."

4.3. Al respecto cita los siguientes documentos del estado del arte:

INFLIXIMAB	The Merck Index WO 9216553	1992
ETANERCEPT	WO 9406476 US 5605690	1994 1997
ADALIMUMAB	WO 9729131 US 6090382	1997 2000
RITUXIMAB	WO 9411026 US 5763137	1994 1998

4.4. Adicionalmente, la presente solicitud pretende reivindicar métodos de tratamiento los cuales no son patentables.

4.5. Finalmente señala que, "...un efecto sinérgico nuevo no se considera inventivo como tal, dado que puede ser obvio para una persona versada en la materia, cosa que sucede en el presente caso."

V. MODIFICACIÓN

Manifiesto a este Despacho que presento nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 5 reivindicaciones, y pido respetuosamente que el examen de patentabilidad sea efectuado sobre este nuevo capítulo reivindicatorio presentado.

Para el efecto, se adjunta formulario de modificaciones debidamente diligenciado, junto con el respectivo recibo de pago de la tasa legal establecida por concepto de modificaciones.

VI RESPUESTA A LOS HECHOS Y ALEGATOS

A continuación me permito presentar a consideración de este Despacho, las razones que demuestran que la petición del apoderado de la sociedad opositora en este asunto no tiene vocación de prosperar, toda vez que la misma carece de sustento fáctico y jurídico válido.

Lo anterior es así, ya que dicho apoderado ha basado sus argumentaciones a partir de un análisis equivocado de las normas que le sirven de sustento a su pretensión.

6.1. En efecto, como primer aspecto se debe destacar el hecho que de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, **"Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica."**

Acerca de este requisito, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señaló en la sentencia de interpretación prejudicial del proceso 101-IP-2011, lo siguiente:

"... para que una invención sea novedosa se requiere que no esté comprendida en el estado de la técnica, es decir, que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, ni la innovación ni los conocimientos técnicos que de ella se desprenden hayan sido accesibles al público, entendiendo que la difusión de la información que se menciona debe ser detallada y suficiente para que una persona versada en la materia pueda utilizar esa información a fin de explotar la invención."-se subraya-

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado los siguientes parámetros en la guía de exámenes de solicitudes de patente para evaluar la novedad de una invención solicitada:

- "- Definir cuáles son las características técnicas esenciales de la primera reivindicación independiente
- Comparar, elemento por elemento, las características técnicas esenciales con las características de la materia divulgada en cada documento del estado de la técnica
- Verificar, según la comparación anterior, si la invención reivindicada es idéntica a lo revelado en el estado

de la técnica, en cuyo caso se considera que no tiene novedad

- Examinar de la misma manera las otras reivindicaciones independientes, y
- Revisar si las reivindicaciones dependientes mencionan elementos nuevos."

Tal y como podrá constatar este Despacho de acuerdo con un estudio de los argumentos de la oposición formulada, el apoderado de la sociedad LAFRANCOL S.A. se limitó a afirmar que "...las composiciones y combinaciones farmacéuticas que involucran moléculas como las propuestas en la presente solicitud, no presentan ninguna clase de novedad ni de nivel inventivo, luego sería inadecuado conceder un beneficio patentario."

Sin embargo, dicho apoderado no demostró, a la luz de los criterios que anteriormente se destacan, que la invención de mi representada, ni los conocimientos técnicos que de ella se desprenden hayan sido accesibles al público; dicho en otras palabras, que la invención de mi representada ya hubiera sido revelada en por lo menos uno de los documentos citados como fundamento de la oposición.

A este respecto es de anotar, que la sola enumeración de una lista de documentos no es suficiente de conformidad con lo previsto en nuestra legislación vigente para desvirtuar el requisito de NOVEDAD de una invención.

Sobre el particular, la misma guía de exámenes de solicitudes de patente señala que para evaluar la novedad de una invención se "debe comparar cada reivindicación independiente con

elementos del estado de la técnica y no se permite combinar elementos de más de un documento del estado de la técnica."

Así, al no haberse efectuado un análisis real ni adecuado sobre la NOVEDAD de la invención solicitada por mi representada frente a ninguno de los documentos citados como fundamento de la oposición, se tiene que es evidente que la pretensión del apoderado de la sociedad opositora para que se niegue la patente solicitada por carecer de este requisito no tiene vocación de prosperar.

Es más, a este respecto comedidamente solicito a este Despacho tener en cuenta lo siguiente:

La reivindicación 1 de la solicitud de patente de referencia se refiere a una sal de sodio cristalina de ácido 5-ciclopropil-2-NC1=NC=C(C(=O)O)N=C1 y sus solvatos farmacéuticamente aceptables.

Tal y como se describe en la página dos de la memoria descriptiva, el documento WO2009/021696 describe nuevos derivados de ácido azabifenilaminobenzoico como inhibidores potentes de DHODH, entre ellos el ácido 5-ciclopropil-2-NC1=NC=C(C(=O)O)N=C1.

Como resulta evidente, la presente invención se basa en una selección de uno de los 118 compuestos concretos descritos en WO2009/021696, así como en la selección del contraión sodio para obtener la sal de la presente invención.

Según el "Manual para el examen de solicitudes de patentes de invención en las oficinas de propiedad industrial de los países de

la Comunidad Andina", segunda edición de junio de 2004, Capítulo III, apartado 9.4.4.1. (Novedad en Química), "si hay que hacer una selección en dos listas o más de sustituyentes para llegar al objeto de la reivindicación, entonces se considera que hay novedad". El principio de selección entre dos listas ("two lists principle") se aplica en general y no solo se limita a los sustituyentes (ver Guías de Examen en la Oficina Europea de Patentes, 2010, C-IV 9.8)

La reivindicación 1 presenta, por lo tanto, novedad respecto a WO2009/021696.

Composición farmacéutica: La reivindicación 2 de la presente invención proporciona una composición farmacéutica que comprende una cantidad terapéuticamente eficaz de una sal como se ha definido en la reivindicación 1 y un vehículo farmacéuticamente aceptable.

Según el "Manual para el examen de solicitudes de patentes de invención en las oficinas de propiedad industrial de los países de la Comunidad Andina", segunda edición de junio de 2004, Capítulo III, apartado 9.4 (Análisis de la Novedad): *"Si todas las características técnicas de la reivindicación independiente se encuentran descritas en un mismo antecedente y además se encuentran íntimamente relacionadas, el objeto de dicha reivindicación carece de novedad. Si una característica, aunque sea banal, no se encuentra contenida en el antecedente, la reivindicación es nueva."*

Tal y como se ha indicado en el punto anterior, la reivindicación 1 es nueva. Por lo tanto, la reivindicación 2,

dirigida a composiciones farmacéuticas de compuestos nuevos, también deben ser consideradas nuevas.

Lo mismo aplica a la reivindicación 3, dirigida a composiciones farmacéuticas de compuestos nuevos y otros ingredientes activos ya conocidos.

Combinación farmacéutica: Tal y como se ha indicado en los puntos anteriores, la reivindicación 1 es nueva. Por lo tanto, combinaciones farmacéuticas de compuestos nuevos y otros ingredientes activos ya conocidos también deben ser consideradas nuevas.

Así las cosas, se demuestra que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la sociedad opositora, la presente invención si cumple con el requisito de NOVEDAD.

6.2. El segundo aspecto a considerar, es el requisito de NIVEL INVENTIVO que, según lo dispone el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se presenta cuando **"para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica."**

Sobre este requisito el Tribunal Andino de Justicia señaló en la misma sentencia de interpretación prejudicial atrás citada:

"[...] lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo "que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad". Lo evidente consiste en la "certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar; cierto, claro, patente y sin la menor duda."

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de dicho estado."

Al respecto, se ha señalado en la guía de examen de solicitudes de patentes que "La invención no tiene nivel inventivo cuando la combinación de los elementos que proveen la solución está revelada en el estado de la técnica, es decir, no basta con la existencia de los elementos de manera aislada o individualmente considerados para concluir la falta de nivel inventivo, sino que ellos en su totalidad e integridad enseñen de manera evidente la manera de llegar a la solución del problema técnico." -se subraya-

Ciertamente para la evaluación del nivel inventivo se deben señalar los documentos más cercanos del estado del arte en los cuales se revelan sugerencias y enseñanzas claras para el técnico en la materia que lo lleven a obtener la invención objeto de oposición de manera obvia y evidente, tal y como lo dispone 18 de la Decisión 486.

Sin embargo, como se dispone en la guía de exámenes de solicitudes de patente, "[...] en el examen de nivel inventivo se pueden combinar dos documentos del estado de la técnica, ó diferentes ejemplos de realización ó partes de un mismo documento, pero sólo si tal combinación fuese obvia para la persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente. El máximo número de documentos que puede combinarse para examinar el nivel inventivo, es dos." -se subraya-

Así, se tiene entonces que para que se pudieran considerar pertinentes las alegaciones de la parte opositora en cuanto a la ausencia de nivel inventivo de la presente invención, ha debido haber señalado máximo dos documentos como los más cercanos del estado del arte, en cuanto en su opinión revelarían al técnico que de manera obvia y evidente se llegaría a la invención solicitada por mi poderdante en este asunto.

Por lo tanto se tiene, que el hecho de que el apoderado de la sociedad opositora se limite simplemente a listar una serie de documentos (más de dos), en que se divulgan algunas "moléculas", no es idóneo ni conducente para demostrar la ausencia de NIVEL INVENTIVO de la patente solicitada.

En consecuencia, se demuestra que la pretensión del apoderado a este respecto tampoco tiene vocación de prosperar, toda vez que no demostró que por lo menos dos de los documentos citados como fundamento de la oposición presentan enseñanza o sugerencia alguna que lleve de manera obvia y evidente obtener como resultado la invención aquí solicitada.

Por el contrario, la presente invención si tiene altura inventiva respecto a todos los documentos citados como fundamento de la oposición.

Adicionalmente, considero pertinente llamar la atención de este Despacho sobre el hecho que, tal y como se ha indicado con anterioridad, la presente invención se diferencia de lo descrito en WO2009/021696 en que se reivindica la sal sódica de un compuesto descrito en dicho documento en forma de ácido libre.

Como ya se ha tenido oportunidad de indicar con anterioridad, el apoderado de la sociedad LAFRANCOL S.A., considera que un efecto sinérgico nuevo no debe considerarse inventivo ya que resulta obvio para un experto en la materia. Además, utiliza como argumentos el documento "Pautas para el examen de patentes farmacéuticas" de Carlos Correa de la Universidad de Buenos Aires.

Tal y como se indica en la página iii del citado documento, éste es un "documento de trabajo con el propósito de facilitar un mayor nivel de entendimiento, consultas y aportes de ideas". Además, "propone un conjunto de pautas generales para la evaluación de algunas de las modalidades habituales de las reivindicaciones de patentes farmacéuticas, y sugiere elementos para el desarrollo de directrices sensibles a los intereses de la salud pública para la evaluación y revisión de dichas patentes a nivel nacional".

En primer lugar, cabe señalar que dicho estudio es un documento para el debate y no debe considerarse un documento vinculante, tal y como son el "Manual para el examen de solicitudes de patentes de invención en las oficinas de propiedad industrial de los países de la Comunidad Andina", segunda edición de junio de 2004; o la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Según el "Manual para el examen de solicitudes de patentes de invención en las oficinas de propiedad industrial de los países de la Comunidad Andina", Capítulo III, apartado 10.2 (Método para la evaluación del nivel inventivo), *"Para determinar si el objeto de la reivindicación resulta obvio o se deriva de manera evidente del estado de la técnica se recurre, siempre que sea posible, al método problema-solución"*

Este consta de las siguientes etapas:

- a) La identificación del estado de la técnica más cercano;
- b) La identificación de las características técnicas de la invención que son diferentes con respecto a la anterioridad; y
- c) La definición del problema técnico que se desea solucionar sobre la base del estado de la técnica más cercano.

Los compuestos descritos en WO2009/021696 son inhibidores DHODH. El problema técnico a resolver es proporcionar inhibidores DHODH que sean física y químicamente estable, con niveles aceptables de higroscopia y punto de fusión relativamente alto.

La sal sódica del ácido 5-ciclopropil-2-([2-(2,6-difluorofenil)pirimidin-5-il]amino)benzoico es una forma cristalina específica que presenta un incremento significativo en la solubilidad frente al compuesto en forma de ácido tal y como se demuestra en los datos de solubilidad de la Tabla 1 (página 11 de la solicitud internacional WO2010/102824). Por lo tanto, el problema a resolver por la presente invención es proporcionar derivados de ácido azabifenilaminobenzoico con una solubilidad mejorada.

Tal y como se indica en la página 9 de la solicitud de patente internacional, se han llevado a cabo ensayos de cristalización de sales del ácido 5-ciclopropil-2-([2-(2,6-difluorofenil)pirimidin-5-il]amino)benzoico con una amplia gama de bases farmacéuticamente aceptables. Sólo la sal de la invención (sal sódica) no era higroscópica ni delicuescente y tenía un punto de fusión relativamente alto, lo que ha permitido micronizarla y

que tenga estabilidad a largo plazo y no presentó fases polimórficas.

Aunque se argumente que sólo es una cuestión de rutina para el experto en la materia el preparar una sal de un compuesto particular para obtener una mejor solubilidad, la presente invención se refiere a una sal concreta (sal de sodio) que presente unas mejoras específicas en solubilidad, tal y como se ha descrito anteriormente. No es obvio para el experto en la materia que la mejora en la solubilidad pudiera ser obtenida con la sal específica tal y como se reivindica en la presente invención.

Por lo tanto se demuestra así con mayores argumentos que la presente invención si presenta nivel inventivo.

6.3. En tercer lugar, considero pertinente llamar la atención de este Despacho sobre el hecho que la presente invención tiene aplicación industrial, ya que este compuesto es útil en la industria farmacéutica.

Además, es de destacar que resulta incongruente que el apoderado de la sociedad LAFRANCOL S.A. argumente que las composiciones y combinaciones farmacéuticas de la presente solicitud no presentan novedad y, por otro lado, también considere que estas composiciones y combinaciones no se deben considerar invenciones.

Según el "Manual para el examen de solicitudes de patentes de invención en las oficinas de propiedad industrial de los países de la Comunidad Andina", segunda edición de junio de 2004, Capítulo III, apartado 4.4 (Categorías de reivindicaciones), existen dos

clases categorías de reivindicaciones: las que se refieren a un producto y las que se refieren a un procedimiento.

La categoría de producto (apartado 4.4.1) incluye substancias y composiciones así como entidades físicas tales como artículos, máquinas, mecanismos, sistemas, sistemas de aparatos que cooperan entre sí como combinación de aparatos, etc.

Por lo tanto, resulta evidente que las reivindicaciones dirigidas a composiciones o combinaciones son aceptables, siempre y cuando sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial (Art. 14 Título II, Capítulo I de la Decisión 486).

6.4. Finalmente, en cuanto al argumento del apoderado de la sociedad opositora en cuanto a que la presente solicitud pretende reivindicar métodos de tratamiento los cuales no son patentables, comedidamente me permito llamar su atención sobre el hecho que precisamente la reivindicación 9 ha sido eliminada del pliego reivindicatorio modificado que se presenta junto con este escrito.

Por lo anterior, se demuestra que las alegaciones del apoderado de la sociedad opositora a este respecto tampoco tienen fundamento.

6.5. Por todos los anteriores hechos se tiene que, al no haber sido demostrado por el apoderado de la sociedad LAFRANCOL S.A. que la invención solicitada por mi poderdante realmente carece de los requisitos de NOVEDAD, NIVEL INVENTIVO y APLICACIÓN INDUSTRIAL, conforme los presupuestos exigidos por nuestra legislación vigente, su petición no tiene vocación de prosperar, por lo que procede declarar infundada la oposición formulada y proseguir con

el estudio de fondo de la solicitud como consecuencia de la solicitud de examen de patentabilidad oportunamente presentada en este asunto.

VII. PETICIONES

Por los anteriores hechos, solicito respetuosamente a este Despacho proceder a:

- 7.1. Declarar infundada la oposición presentada a nombre de la sociedad LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO S.A. LAFRANCOL S.A.
- 7.2. Conceder la patente para la invención denominada SAL DE SODIO DE ÁCIDO 5-CICLOPROPIL-2-{{2-(2,6-DIFLUOROFENIL)PIRIMIDIN-5-IL}AMINO}BENZOICO COMO INHIBIDOR DE DHODH que se tramita en este asunto a nombre de mi representada, la sociedad ALMIRALL, S.A.

VIII. PRUEBAS

Comedidamente solicito se tengan como pruebas en este asunto, todos y cado uno de los documentos que obran en el expediente de la referencia.

IX. ANEXOS

Presento junto con este escrito los siguientes documentos:

- 9.1. Nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 5 reivindicaciones.
- 9.2. Formulario de modificaciones debidamente diligenciado.

9.3. Recibo de pago de la tasa legal correspondiente por concepto de modificaciones.

X. NOTIFICACIONES

Mi representada y yo recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 4ª N° 72 - 35 de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Director,


LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ
C.C. 35.456-344
T.P.A. 23.555


COLO-17153-0264-009-0
COLO-17153-0841-021-7
SCT\SCT\ID-228214\WPC17153
No. M-2012-228214\SCT



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Espacio reservado para el adhesivo de radicación

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES
MODIFICACIONES Y/O CORRECCIONES

1. Identificación del Trámite

☐ Error material

☒ Modificación a una Solicitud en trámite

☒ Patente de Invención

☐ Patente de Modelo de Utilidad

☐ Registro de Diseño Industrial

☐ Esquema de Trazado de Circuitos Integrados

2. Datos del solicitante

Persona Natural

☐

Persona Jurídica

☒

ALMIRALL, S.A.

Nombre o denominación / Nombre o razón social completa

Nombre representante legal

Tipo de empresa

Micro☐

Pequeña☐

Mediana☐

Otra☐

Documento de identificación:

☐ C.C.

☐ C.E.

☐ NIT

☐ Otro Número

Nacionalidad/Pais de constitución	Dirección y domicilio del titular	Ciudad
España	Ronda del General Mitre 151,	Barcelona
Dirección electrónica	No. Fax	Número telefónico
clientes@cavelier.com	2 11 86 50	3 47 36 11

☐ Autorizo expresamente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que todas las comunicaciones sean enviadas a través de la dirección de correo electrónico

3. Datos del apoderado:

Apellidos y Nombre
De Páez Luz Clemencia

Documento de identificación
C.C. 35.456.344

Tarjeta profesional
T.P.A. 23.555

Dirección y domicilio	Ciudad	
Carrera 4ª No. 72 –35	Bogotá	
Dirección electrónica	No. Fax	Número telefónico
cavelier@cavelier.com	2 11 86 50	3 47 36 11

En caso de haber presentado poder general para asuntos que se adelanten ante la Delegatura de Propiedad Industrial, sírvase indicar el número de su radicación o protocolo de poder general

4. Datos del trámite

Corrección:

Expediente No 11.112.334

Aparece

Debe ser

Modificación:

**Modificación al capítulo reivindicatorio.**

Presento nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 5 reivindicaciones y pido respetuosamente que el examen de patentabilidad sea realizado sobre estas nuevas reivindicaciones presentadas.

Respetuosamente manifiesto que a pesar de eliminar materia del pliego reivindicatorio originalmente presentado, mi representada no renuncia a la protección que pueda obtener sobre dicha materia y se reserva el derecho de presentar una solicitud divisional que la contenga durante el trámite de la presente solicitud, beneficiándose de la fecha de prioridad inicialmente reivindicada.

**Modificación al capítulo descriptivo.****Modificación al resumen.****Modificación a los dibujos.****Modificación al solicitante.**

5. Anexos



Comprobante de pago de la tasa para la presentación de la corrección y/o modificación



Poder, si fuere el caso.



Documento que contiene las modificaciones o correcciones.



Copia de la solicitud y sus anexos en formato magnético.

6. Firma	
Nombre y apellidos	Firma
LUZ CLEMENCIA DE PAEZ	<i>LuZ Clemencia De PaeZ</i>
C.C. 35.456.344 DE Usaquén	Tarjeta Profesional 23.555

 SCTINCAWPC17153\ID-228222

REIVINDICACIONES MODIFICADAS

1. Una sal de sodio cristalina de ácido 5-ciclopropil-2-[[2-(2,6-difluorofenil)pirimidin-5-il]amino]benzoico y sus solvatos farmacéuticamente aceptables.
2. Una composición farmacéutica que comprende una cantidad terapéuticamente eficaz de una sal como se ha definido en la reivindicación 1 y un vehículo farmacéuticamente aceptable.
3. Una composición farmacéutica de acuerdo con la reivindicación 2, donde la composición comprende además una cantidad terapéuticamente eficaz de uno o más otros agentes terapéuticos.
4. La composición farmacéutica de la reivindicación 3, donde el otro agente terapéutico se selecciona de:
 - a) Anticuerpos monoclonales anti-TNF-alfa tales como Infliximab, Certolizumab pegol, Golimumab, Adalimumab y AME-527 de Applied Molecular Evolution
 - b) Antagonistas de TNF-alfa tales como Etanercept, Lenercept, Onercept y Pegsunercept
 - c) Inhibidores de Calcineurina (PP-2B) / Inhibidores de la expresión de INS tales como ciclosporina A, Tacrolimus y ISA-247 de Isotechnika
 - d) Antagonistas del receptor IL-1 tales como Anakinra y AMG-719 de Amgen
 - e) Anticuerpos monoclonales anti-CD20 tales como Rituximab, Ofatumumab, Ocrelizumab y TRU-015 de Trubion Pharmaceuticals
 - f) Inhibidores de p38 tales como AMG-548 (de Amgen), ARRY-797 (de Array Biopharma), edisilato de clormetiazol, Doramapimod, PS-540446 (de BMS), SB-203580, SB-242235, SB-235699, SB-281832, SB-681323, SB-856553 (todos de GlaxoSmithKline), KC-706 (de Kemia), LEO-1606, LEO-15520 (todos de Leo), SC-80036, SD-06 (todos de Pfizer), RWJ-67657 (de R. W. Johnson), RO-3201195, RO-4402257 (todos de Roche), AVE-9940 (de Aventis), SCIO-323, SCIO-469 (todos de Scios), TA-5493 (de Tanabe Seiyaku), y VX-745 y VX-702 (todos de Vertex)
 - g) Inhibidores de la activación de NF-kappaB (NFKB) tales como Sulfasalazina e Iguratimod
 - h) Inhibidores de Dihidrofolato Reductasa (DHFR) tales como Metotrexato, Aminopterina y CH-1504 de Chelsea.
 - n) Inhibidores de JAK3 tales como CP690550 (tasocitinib) de Pfizer,

- p) Inhibidores de MEK tales como ARRY-142886, ARRY-438162 (todos de Array Biopharma), AZD-6244 de AstraZeneca), PD-098059, PD-0325901 (todos de Pfizer),
- r) Agonistas de S1P1 tales como Fingolimod, CS-0777 de Sankyo y R-3477 de Actelion,
- hh) Interferones que comprenden Interferón beta 1a tal como Avonex de Biogen Idec, CinnoVex de CinnaGen y Rebif de EMD Serono, e Interferón beta 1b tal como Betaferon de Schering y Betaseron de Verles,
- ii) Inmunomoduladores tales como BG-12 (derivado del ácido fumárico) de Biogen Idec/Fumapharm AG, laquinimod (Teva y Active Biotech) o acetato de Glatiramer (Teva), y
- (jj) Inhibidores de la adenosina aminohidrolasa tales como Cladribina de Merck Serono.

5. Una combinación que comprende una sal como se ha definido en la reivindicación 1 y uno o más de otros agentes terapéuticos, como se han definido en la reivindicación 4.

SCT\SCT\ID-228215\WPC17153

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NIT : 800.176.089-2
- / -

Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA	RECIBO DE CAJA	No. 12 - 106712
		Bogotá D.C., Octubre 10 de 2012 - 17:00:09

RECIBIDO DE : CAVELIER ABOGADOS NI 860.041.367

*** Soporte del Pago ***

TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PAGO	VR. PAGO
CONSIGNACION	BANCO DE BOGOTA	062754387	446245892	10/10/2012	38.110.200.00

*** Conceptos Pagados ***

CANT.	RENTISTICO	CONCEPTO	Vr.UNDITARIO	Vr.CONCEPTO
1	50005-01-03	CAMBIO DE MODALIDAD Y MODIFICACIONES EN CREACION CORRECCION A SOLICITUD EN TRAMITE / MODIFICA	120.000.00	120.000.00
				\$120.000.00

SON: **CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE***

Responsable: 

Recibo de Caja Aplicado al Expediente No. _____

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 11-112334- -00005-0000

Fecha: 2012-10-18 16:48:45 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 449 RESPUESOPOSICI Folios: 23

0010: J7153-841-021-7

Sede Centro: Carrera 13 No. 27 - 00 Pisos 3,4,5 y 10 Bogotá, D.C.- Colombia

Web: www.sic.gov.co e-mai: info@sic.gov.co Conmutador: (571) 5870000 Fax: (571) 5870284 Línea: 018000-910165 Call Center: (571) 6513240

Octubre 10 de 2012 - 17:22:51